



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-564
27 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00016, el 10 de marzo de 2021, presentó escrito con el fin de que el despacho requiriera al Ejército Nacional de Colombia para que le diera cumplimiento al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en el litigio; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha realizado actuación alguna.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de julio de 2021, requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 26 de julio de 2021, el juzgado requirió al tesorero pagador del Ejército Nacional a efectos de que se pronunciara sobre el oficio de medidas cautelares 1800 del 21 de octubre de 2020, el cual fue remitido para la fecha, razón por la cual, afirmó que no existe actuación pendiente por resolver.
 - b. Indicó que, el despacho ha procurado en atender todas las solicitudes presentadas por los usuarios de manera oportuna y eficiente, a pesar del personal que dispone el juzgado; así mismo, indicó que debido a la cantidad de memoriales que ingresan al correo institucional se ha afectado la capacidad de respuesta, sin dejar de lado los problemas de conexión en la red de internet y las diversas condiciones actuales de trabajo.
 - 1.4. Finalmente, advirtió el funcionario que, frente al motivo de inconformismo por parte del usuario, es un hecho que ya se encuentra superado, razón por la cual considera procedente el archivo del mecanismo de vigilancia judicial.
2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió de manera injustificada requerir al Ejército Nacional con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio 1800 del 21 de octubre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia copia del escrito allegado al juzgado el 10 de marzo del año en curso.

El funcionario aportó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos: i) auto proferido el 26 de julio de 2021; ii) oficio 734 del 26 de julio de 2021; iii) consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial; iv) copia de la vigilancia judicial administrativa Resolución No. CSJMER17-122 del 11 de julio de 2017; v) captura de pantalla de la remisión del oficio al Ejército Nacional el 23 de octubre de 2020.

6. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió de manera injustificada el deber de requerir al Ejército Nacional con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto del 25 de febrero de 2020, la cual fue comunicada con el oficio 1800 el 23 de octubre de ese año.

Al respecto, se observa que la usuaria presentó solicitud vía correo el 10 de marzo de 2021, de ahí que el juzgado procedió a requerir al Ejército Nacional el 26 de julio del año en curso, lapso que se considera razonable tomando en cuenta el aumento en la carga laboral que se ha venido presentando en todos los juzgados a nivel nacional, debido a las múltiples solicitudes que se han allegado por los sujetos procesales y las dificultades que actualmente se presentan en la prestación del servicio de justicia por la pandemia COVID-19.

Además, el motivo de inconformidad por la usuaria es un hecho superado, pues el funcionario tomo los correctivos pertinentes para normalizar la situación dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al empleado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cumpliéndose con lo pretendido por la usuaria, por lo que no se encuentra actuación pendiente por resolver conforme al escrito de vigilancia.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Sin embargo, es necesario aclararle al funcionario que es su deber hacer cumplir las órdenes que imparte durante el proceso como lo señala la Ley 270 de 1996, artículo 153, numeral 5, siendo en el caso en concreto la obligación que le corresponde de hacer efectivo el decreto de la medida cautelar que se le impuso al demandado respecto del embargo y retención de los salarios ante el Ejército Nacional, la cual ordenó mediante el auto del 25 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, a pesar de que es un deber de los sujetos procesales la colaboración al juez en la práctica de diligencias, como se expuso en los acápite anteriores, debe advertírsele que es responsabilidad del funcionario asegurar el cumplimiento efectivo de la orden judicial que emite en cada etapa procesal del expediente a su cargo por ser el director del despacho y del proceso, pues con ello se busca la garantía del acceso a la administración de justicia que pretende la parte demandante, en el asunto objeto de estudio, el pago total de la obligación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Claudia Liliana Vargas Mora, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.